



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel David Hernandez Espitia	Damaris Rodriguez Mendoza	13/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Gabriel Arroyave Galvis, Luis Horacio Atehortua	13/03/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transaccion
08001418901520230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jimmy Orlando Guevara Herrera	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220111600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Simanca Baena	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220111600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Simanca Baena	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Javier Llanos , Anabella Salazar Rodriguez	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

75ea42db-06fd-4d18-a357-47061bf63477



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Javier Llanos , Anabella Salazar Rodriguez	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprosam	Jamairo Junior Hernandez Viloría	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Miguel Angel Navarro Cervantes, Wilder Miele	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jose De La Torres Silva	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jose De La Torres Silva	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Rosimar S.A.S	Susana Paola Murillo Bravo, Sin Otro Demandados.	13/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Demanda Por Falta De Competencia - Factor Objetivo (Cuantia)

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

75ea42db-06fd-4d18-a357-47061bf63477



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Enrique Ayala Martinez	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Enrique Ayala Martinez	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Olga Esther Arango Marichal	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Olga Esther Arango Marichal	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Uribe E Hijos	Bamba Denim S.A.S.	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Uribe E Hijos	Bamba Denim S.A.S.	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200011700	Procesos Ejecutivos	Vive Creditos Kusida Sas	Tania Esther Albor Pernet	13/03/2023	Auto Ordena - Aceptese La Cesion
08001418901520210034100	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Mariana Ramos Garcia	13/03/2023	Auto Requiere - Requerir Por Segunda Vez Al Demandante

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

75ea42db-06fd-4d18-a357-47061bf63477



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210042600	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Roberto Carlos Navarro Perez	13/03/2023	Sentencia
08001418901520230004900	Verbales De Minima Cuantia	Arryven Constructora E Inmobiliaria S.A.S	Tania Lucia Cabezas Quintero	13/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901520230006400	Verbales De Minima Cuantia	Maria A Cantillo Estrada	Giannina Kareth Cepeda Villalobos	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220110600	Verbales De Minima Cuantia	Maria Isabel Jimenez Madera	Richar Antonio Romero Ruiz	13/03/2023	Auto Rechaza
08001418901520220111500	Verbales De Minima Cuantia	Osiris Del Carmen Pastor De Reales	Diana Patricia Davila Davila	13/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan En Termin

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

75ea42db-06fd-4d18-a357-47061bf63477



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2023-00049

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00049-00**

**DTE(S): ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**

**DDO(S): TANIA LUCIA CABEZAS QUINTERO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.934.044 - 7**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **TANIA LUCIA CABEZAS QUINTERO**, identificado(a) con **CC N° 1.233.901.507**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la firma, **ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, identificado(a) con **NIT. 900.934.044 - 7**, y en contra de la señora, **TANIA LUCIA CABEZAS QUINTERO**, identificado(a) con **CC N° 1.233.901.507**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la **CARRERA 75 78-75 PROYECTO MADEIRA APARTAMENTOS, TORRE 1 APTO #1504 Y PARQUEADERO SOTANO #113**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en los anexos de la demanda.

**SEGUNDO: IMPÁRTASE** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado(a) **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado(a) con **CC N° 73.558.798** y **T.P. N° 121.981** del C. S. de la J., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado(a) **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.050.962.294 y Tarjeta Profesional N° 298.904 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2023-00049

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **Marzo 14 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385a016a8c653e168fa1b969bf0e5c69c18b0d788eea578cf6a60f7475b185a7**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-00059-00**  
**DTE: DISTRIBUCIONESS ROSIMAR S.A.S.**  
**DDO: SUSANA PAOLA MURILLO BRAVO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma aproximada de **\$60.000.000,00 de pesos.**

La demanda fue presentada el **24 de enero de 2023**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00059

*naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa (...)*”.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.160.000.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$46.400.000,00 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a Oficina Judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **DISTRIBUCIONESS ROSIMAR S.A.S.**, en contra de **SUSANA PAOLA MURILLO BRAVO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 14 de 2023.**-  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c919ea244e20fe53a273eaea472493b1775b89060a24571691c666b9ce0b4de**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2023-00064

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-00064-00**  
**DTE(S): MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA.**  
**DDO(S): GIANINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA**, en contra de **GIANINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica número de identificación de la demandante. (Art. 82.2, C.G.P.).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada. (inc. 5º, art 6º, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que, no se indica en la demanda el número de identificación de la demandante **MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA**, razón por la cual deberá subsanarse la demanda señalando la información correspondiente.

Asimismo, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2023-00064

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2023.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4441c3789f5d3b61e439cc1304ae0ae745f0c32fd09f5f2fded0db3644399b54**

Documento generado en 13/03/2023 10:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00067-00**

**DTE(S): JOHN URIBE E HIJOS S.A.**

**DDO(S): BAMBA DENIM S.A.S. Y CAROLINA CERTAIN CASTILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JOHN URIBE E HIJOS S.A.**, identificado(a) con **NIT 811.018.676-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **BAMBA DENIM S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 901.331.950 - 0** y **CAROLINA CERTAIN CASTILLA**, identificado(a) con **CC N° 1.129.573.376**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de la firma, **JOHN URIBE E HIJOS S.A.**, identificado(a) con NIT. **811.018.676-1**, quien actúa por conducto de vocero judicial, en contra de la empresa, **BAMBA DENIM S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.331.950 - 0**, y de la señora, **CAROLINA CERTAIN CASTILLA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.573.376**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré n° 89**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$32.226.296.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a la que haya lugar, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación ( ) hasta su pago total, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído a la pasiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00067

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al togado(a), Dr(a). **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, identificado(a) con la C.C. No. **79.946.093**, y, T.P. No. **126.732** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 14 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ceee925c4c0557a19dde20c578118f512face0e53ba81a5130d04f8a394d8**

Documento generado en 13/03/2023 12:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2020-00029-00**

**DTE: ARIEL DAVID HERNANDEZ ESPITIA**

**DDO: DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ARIEL DAVID HERNANDEZ ESPITIA**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **ARIEL DAVID HERNANDEZ ESPITIA** identificado(a) con CC No. 15.678.157, y a cargo de **DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA**, identificada con la C.C. N° 32.848.627, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio de fecha 02 de abril de 2019, que obra como título base de recaudo.

La demandada **DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA**, se encuentra notificada por aviso en su sitio de trabajo, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la demandada, **DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00029

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS M/L (\$105.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2023.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8348a02eb64b320b91895348e53dfb912c142b048b63b8e943a3101ea0522a**

Documento generado en 13/03/2023 10:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00117-00**

**DTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. (CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como litisconsorte)**

**DDO: TANIA ESTER ALBOR PERNETT**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver respecto de la cesión celebrada entre el demandante y la entidad **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 13 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede, se detalla que en memoriales de fecha 28 de febrero, 6 de septiembre de 2022 y 23 de febrero de 2023, se pone de presente el contrato de cesión celebrado entre el demandante **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** (cedente) y **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** (cesionaria), entre tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo regentado en el art. 1959 y s.s. del C. Civil.

Razón por la cual se le tendrá al último como litisconsorte procesal del primero. Siendo preciso aclarar, que al cesionario no podrá tenerse sino apenas en dicha condición de litisconsorte, que no como sustituto procesal, al tenor de lo consagrado en el art. 68 del C.G.P., toda vez que, para sustituir al demandante, deberá proceder con la notificación de la cesión a la demandada, para que manifieste si consiente el reemplazo o relevo procesal del uno por el otro.

2. Aclarándose que, no deviene aplicable para esta cesión posterior a la sentencia que dio continuidad a la ejecución, lo normado en el art. 423 del C.G.P., pues dicha norma se refiere expresamente al evento en que: "La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. (...)" (Subrayado fuera de texto), circunstancia que no se aplica a este caso, pues la temporalidad explicada en que acontece la cesión no se encuadra en la norma (posterior a la notificación del mandamiento de pago).

3. De otra parte, por venir expresamente solicitado en el escrito de cesión<sup>1</sup>, se procederá a reconocer personería jurídica al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** identificado con CC No. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la cesionaria **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la cesión efectuada por la parte ejecutante, a la empresa **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la mencionada sociedad cesionaria, como *litisconsorte* del extremo activo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** identificado con CC No. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

<sup>1</sup> Ver artículo cuarto del contrato de cesión



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00117

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2023**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d252b77f13564540a2b63185c94db8981da33b65627cf6c902afcbbc926b1**

Documento generado en 13/03/2023 10:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00328

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00328-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.**

**DEMANDADO: GABRIEL ARROYAVE GALVIS y LUIS HORACIO ATEHORTUA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción celebrada entre el demandante conjuntamente con uno de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 13 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial electrónico de fecha 6 de febrero de los corrientes, contentivo de la solicitud de terminación del proceso por 'transacción', suscrita por un lado, por el gerente de la cooperativa demandante, y por el otro, por uno de los demandados, señor **GABRIEL ARROYAVE GALVIS.**

Sin embargo, no puede este operador judicial darle el trámite aprobatorio propio de tales, para ponerle fin total al proceso, por cuanto al rompe se evidencia, que el citado acuerdo transaccional apenas viene suscrito o signado por uno de los miembros de la relación procesal por pasiva, es decir, no lo avalan la totalidad de las partes enfrentadas en este juicio, tal como lo exige la norma procesal, pues se hace evidente que no participa en él, el otro demandado, señor **LUIS HORACIO ATEHORTUA.**

Memórese que, el art. 312 *ejusdem* consagra que "(...) el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)", siendo que, en el sub-lite, como ya se dijo, no puede autorizarse la transacción presentada, pues ni siquiera viene celebrada por todos los que conforman la parte ejecutada de la litis.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de «transacción» presentada mediante escrito de fecha seis (6) de febrero del corriente año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. Lo anterior, sin perjuicio que, si a bien lo tienen, se subsanen las falencias advertidas en dicho asunto.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8162bde7c39349e638f5fc92cedb6a30796269b6cc7878802fc70e14ffa2658**

Documento generado en 13/03/2023 10:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-00341

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00341-00**

**DTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**

**DDO: MARIANA RAMOS GARCÍA Y MERCEDES ELENA NAVARRO DE CALERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante reiteró solicitud de terminación del proceso por cuanto el demandado saneó la obligación respecto de los cánones que adeudaba. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 13 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede nuevamente el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación presentada por la activa en los siguientes términos.

Mediante memoriales de fecha 8 de marzo y 29 de abril de 2022 el demandante solicitó terminación del proceso por cuanto informó que los demandados habían realizado la entrega voluntaria del inmueble. En razón a manifestación, el despacho mediante proveído de fecha 27 de julio de 2022 requirió al demandante para que se sirviera clarificar si lo peticionado era el desistimiento de las pretensiones de la demanda a términos de lo normado en el art. 314 del CGP u otra forma anormal de terminación aplicable a esta clase de juicio.

Al respecto de tal requerimiento, el demandante allegó memorial de fecha 2 de agosto de 2022 en el que informa que "(...) *Las pretensiones de la demanda son la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, por incumplimiento en el pago de cánones. Teniendo en cuenta lo anterior le informo que el demandado saneo la obligación respecto de los cánones que adeudaba, es decir desaparecieron las causas que dieron origen a la presentación de la demanda, sin embargo, es menester informar a su señoría que el contrato de arrendamiento sigue vigente, dentro del proceso de la referencia.*".

Sin embargo, ha de decirse que no clarificó lo expresamente exigido por el despacho, es decir que se sirviera expresar si a raíz de las circunstancias informadas de pago de las cuotas en mora, desiste de las pretensiones en curso en este proceso, que son de un lado, las de terminación de contrato de arrendamiento, y por el otro, de las restituciones que dieron origen a la demanda.

Ahora bien, menester es poner de presente una contradicción que se visualiza en los escritos de terminación, pues nótese que en los memoriales de fecha 8 de marzo y 29 de abril de 2022 se dijo que los demandados habían entregado voluntariamente el inmueble, siendo que, en la misiva calendada 2 de agosto de 2022 aclaran que el contrato de arrendamiento sigue vigente, es decir se colige que por lo menos a la fecha del referido memorial, los demandados obran como tenedores del inmueble, lo que se reitera luce contradictorio con lo inicialmente informado.

Por lo expuesto, se requerirá a la activa por segunda vez a efectos que clarifique y manifieste de manera expresa al despacho si lo solicitado en su último memorial corresponde a un desistimiento de las pretensiones de terminación de contrato y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2021-00341**

restitución de bien inmueble, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el art. 43 numeral 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y manifestar de manera expresa y sin evasivas si el memorial de fecha 2 de agosto de 2022 hace referencia a un DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE TERMINACIÓN DE CONTRATO y RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, materia de juicio, o se refiere a otra forma distinta de terminación anormal del proceso, admitida por la ley procesal en esta clase de asuntos.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, MARZO 14 DE 2023*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3f2df818314986ae8c4cae8499fa5eb67c44166a3e61092dc6d7fb8f73974**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00426

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00426-00.**

**DTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**

**DDO: ROBERTO NAVARRO PÉREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). También le comunico que mediante memoriales de fecha 1º de marzo y 8 de agosto de 2022 el apoderado demandante informó que el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00426

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00426-00.**  
**DTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**  
**DDO: ROBERTO NAVARRO PÉREZ.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ROBERTO NAVARRO PÉREZ**, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1.1** La parte demandante **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, presentó demanda contra **ROBERTO NAVARRO PÉREZ**; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la carrera 53 No. 76-79 local 224, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue inadmitida por auto del 6 de julio de 2021 y luego de subsanada fue admitida por el juzgado el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar al demandado, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues el convocado **ROBERTO NAVARRO PÉREZ** le quedó surtida la notificación por aviso desde el veinticuatro (24) de agosto de 2021, venciéndosele el término para ejercer la defensa en calenda siete (7) de septiembre de 2021.

Que el demandado no presentó excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, pues se aclara que, el memorial aportado por el extremo pasivo fue allegado de manera extemporánea (2 de noviembre de 2021<sup>1</sup>), cuando ya se había superado ampliamente el término de traslado. Amén que, Si en gracia de discusión dicho memorial se tuviera por allegado en oportunidad, igualmente debe decirse que el mismo no podía ser tenido en cuenta pues habiéndose incoado la presente demanda al abrigo de la causal de mora en el pago del Canon de arrendamiento, era deber del demandado aportar las consignaciones respectivas que avalaran estar al día con dichos emolumentos, circunstancia que no aconteció en el referido.

**1.2** Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 4 de noviembre de 2014, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/L. Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues a la fecha de presentación de la demanda adeudan los cánones de arrendamiento de febrero de 2020 a mayo 2021.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

---

<sup>1</sup> Memorial allegado al buzón electrónico del juzgado después de la hora judicial, por lo cual se entiende recibido a la primera hora del siguiente día hábil.  
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00426

**1.3** No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. En tal sentido, el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. consagra que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

**1.4** Sin embargo, en el presente asunto, ha sido puesto de presente por la parte demandante (memoriales de fecha 1° de marzo y 8 de agosto de 2022) que la entrega del inmueble objeto del presente proceso ya fue efectuada de manera voluntaria por el demandado, el día 9 de noviembre de 2021 razón por la que solicitó la terminación del proceso de restitución, cuestión esta que será decidida en la sentencia que resuelva de manera definitiva sobre las pretensiones incoadas en la demanda, ello previo las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre febrero de 2020 y mayo de 2021. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los primeros cinco (5) días de cada período mensual, al arrendador o a su orden.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, cuya regulación sustancial la encontramos en el Estatuto Comercial, y por ello a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

En tal sentido, se reitera que la parte actora adjuntó la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (ver folios del 8 al 11 archivo "01DemandaAnexos.pdf" del expediente digital ), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

Pues bien, taxativamente señala la ley las causales en virtud de las cuales no tendrá el arrendador de un local comercial derecho a la renovación del contrato, y por tanto podrá el propietario arrendador recuperar el inmueble sin la obligación de indemnizar al locatario.

En efecto, el artículo 518 del Código de Comercio señala que, no tendrá derecho el empresario a la renovación del contrato en los siguientes casos:

1°.- **Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.**

2°.- *Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00426

3°.- *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que el arrendatario ha incumplido con su obligación contractual pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde febrero de 2020 hasta mayo de 2021 y los que se siguieron generando a partir de la presentación de la demanda, circunstancia que se encuadra en la casual primera contemplada en el referido art. 518 del C. de Comercio, en razón a que constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del arrendatario, tal como se advierte al hacer la confrontación con el respectivo contrato, y de la lectura de la cláusula décimo quinta.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, "...que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución." Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Al respecto de lo enunciado, bien vale la pena traer a colación las palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, que al referirse al proceso de lanzamiento ha dicho que, el mismo se ha instituido para que, siguiendo los trámites especiales del art. 384 del CGP, se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo.

Es por ello que revisadas las pretensiones invocadas en la presente demanda se evidencia que la activa solicitó **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones pactados y **(ii)** la consecuente restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

Así las cosas, como se dijera en anteriores glosas el despacho accede a declarar terminado el contrato de arrendamiento de fecha 4 de noviembre de 2014 por la causal de mora en el pago de los cánones pactados, sin embargo, en lo que respecta a la petición de restitución deberá ser negada por lo que se pasa a decir.

Mediante memorial de fecha 1° de marzo de 2020 (ver archivo "12MemorialSolicitudTerminacionProceso20220301" expediente digital), la parte demandante solicitó la terminación del proceso por haberse entregado la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del contrato, siendo que, el juzgado mediante auto de calenda 27 de julio de 2022 dispuso mantener en secretaría la referida solicitud a efectos que el demandante clarificara si lo pretendido versaba sobre el desistimiento total de las pretensiones de la demanda habida cuenta que, a más de la pretensión de restitución, también se demandaba la terminación del contrato de arrendamiento.

En respuesta al aludido requerimiento, la activa allegó memorial de fecha 8 de agosto de 2022 en el que ratificaba la solicitud de terminación por entrega voluntaria del inmueble, la cual refirió haberse surtido desde el 9 de noviembre de 2021, de modo que, en ese estado de cosas cualquier orden de entrega del bien inmueble objeto del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00426

proceso que se pretenda proferir, caería al vacío por ya estar cumplida la restitución invocada en el libelo genitor.

Por último, el despacho, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del art 365 del C.G.P. impondrá condena parcial de costas habida cuenta que la demanda presentada solo prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ante la no formulación de oposición del demandado. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, como arrendador, y, **ROBERTO NAVARRO PÉREZ**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 76-79 local 224 en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NIÉGUESE** la solicitud de restitución incoada en la demanda por ya estar cumplida tal diligencia desde el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** parcialmente a la parte demandada, a pagar las costas de este proceso, en razón a la prosperidad parcial de la demandada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del art. 365 del C.G.P. Tásense.

**QUINTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5692da1c6960d52731f63b031677aa305b26916382fac9ca971e2130ce637e4f**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-01106

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA)**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-01106-00.**  
**DTE(S): MARIA JIMENEZ DE MADERA.**  
**DDO(S): RICAR ANTONIO ROMERO RUIZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **marzo 2 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **marzo 2 de 2023**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2023.-



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75de7c7408cf7cae4e17b4cd49b5f1c46b3c1943c6e0d681befab6cc0f2c3a**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2022-01115

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-01115-00**  
**DTE: OSIRIS DEL CARMEN REALES (SIC)**  
**DDO: DIANA DAVILA GALVIS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron en término la totalidad de las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 13 de 2023**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió el líbello de la referencia, manteniéndolo en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse según corresponda, de acuerdo con las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; empero, habiéndose noticiado tal providencia el 15 de febrero de 2023, el demandante tenía hasta el 22 de febrero de 2023 para presentar la subsanación.

Siendo que, el memorial de enmienda fue allegado de modo tardío el 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2023**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

<sup>1</sup> Memorial fue recibido en el buzón del juzgado el 22 de febrero de 2023 (5:48 P.M.), es decir luego de culminada la hora judicial de cierre del despacho (4:00 P.M.) razón por la cual, se entiende radicado con la primera hora judicial del día siguiente (23 de febrero, 7:30 A.M.).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2022-01115  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0331875c1701df92d938b6e9ce124dfcbb9c64f24620628302b84d8b11f52eb**  
Documento generado en 13/03/2023 10:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-01116

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01116-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): LILIANA SIMANCA BAENA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA SIMANCA BAENA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el literal b de la pretensión primera, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (21 de octubre de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **LILIANA SIMANCA BAENA**, identificado(a) con la C.C. N° **33.217.439**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.493.183,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-01116

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado (21 de octubre de 2022) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2023.**-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a125515d750556e5332befd2db0c1b7b3489020ad2324bb33c18095288d4177b**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00017

**REF: PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00017-00**  
**DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**  
**DDO(S): OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 13 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y ley 2213 de 2022, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto de la parte demandada, aún no podrá cumplirse conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8° decreto 806 de 2020), esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no ha allegado siquiera las evidencias correspondientes de acreditación de dicho(s) canal(es) digital(es), sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806 de 2020, en cuanto a las notificaciones electrónicas que, las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra de la señora, **OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL**, identificado(a) con la C.C. N° **22.442.954**, de la siguiente manera:

- 1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 51268**, que obra como base de recaudo.
  - Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROS VEINTIUN PESOS M/L (\$1.145.421.00)** por concepto de capital.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00017

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados respecto del valor del capital, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (1 de noviembre de 2022) y hasta la cancelación total de la misma.
- 1.2 Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 35552**, que obra como base de recaudo.
- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.899.042.00) M/L** por concepto de capital.
  - Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados respecto del valor del capital, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (1 de noviembre de 2022) y hasta la cancelación total de la misma.
- 1.3 Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto a la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P. Sin perjuicio que la parte demandante, cumpla la notificación en la forma contemplada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez acredite antes y en debida forma en el plenario, la obtención del canal digital que se vaya a utilizar para ese efecto.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **JULIO STEVEN ROMERO CACERES**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.700.400 y T.P. No. 258.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69553b96537fde9c53f0931b984d966b577e007d3fa1df4e9118e09d24b72b3**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00021-00**

**DTE(S): CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**

**DDO(S): WILDER JAVIER MIELES SARMIENTO Y MIGUEL NAVARRO CERVANTES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **WILDER JAVIER MIELES SARMIENTO Y MIGUEL NAVARRO CERVANTES**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a preferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras e imprecisas. (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, relacionada en el **pagaré N° 0158**, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de veinticuatro (24) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$466.333.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 3 de junio de 2018, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas, extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que, en efecto sucedió por cuanto el demandado, se informa que no ha pagado todas las cuotas pactadas.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones, el demandante NO precisa o puntualiza, la fecha de aceleración del plazo, ni hace referencia discriminada a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario, ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo; lo que así vistas las cosas, hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 núm. 4 del C.G.P., esto es, que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00021

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N° **0158**, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas<sup>1</sup> (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2023.  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.

Código de verificación: **40d3f4fdcae4a52530cc984d6cede6881c3f99477a5501545f423aef55f2cc1**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00026-00**

**DTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

**DDO(S): JOSE VICTOR DE LA TORRE SILVA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE VICTOR DE LA TORRE SILVA**, identificado(a) **CC N° 3.771.622**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de la firma, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, y en contra del señor, **JOSE VICTOR DE LA TORRE SILVA**, identificado(a) con la C.C. N° **3.771.622**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré n° 0000000000110880**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$20.537.480.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (16 noviembre de 2022) hasta su pago total, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído al demandado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00026

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante y a su vocero judicial, para que el término de diez (10) días siguientes al enteramiento por estado de este proveído, alleguen de modo urgente y con destino al expediente, las evidencias correspondientes de acreditación de obtención del canal(es) digital(es) del demandado, informados en el libelo como dirección(es) de notificación electrónica, de acuerdo a lo regentado en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dr(a). **GUSTAVO LOZANO FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **77.193.127**, y, T.P. No. **126.094** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 14 de 2023.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56569bb025e2fc715f549db539c95b7da79bf9da850146960ab6646eb9f00d**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00029

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00029-00**

**DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**

**DDO(S): JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ Y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 13 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ Y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y §§ del C.G.P. y ley 2213 de 2022, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto de la parte demandada, no podrá cumplirse conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022 antes art. 8º decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dicho(s) canal(es) digital(es), sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806 de 2020, en cuanto a las notificaciones electrónicas que, las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, quien actúa por conducto de vocero judicial, en contra de los señores, **JORGE ENRIQUE AYALA MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **6.884.980**, y, **BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA**, identificado(a) con la C.C. N° **2.761.282**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 107356**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETENTA PESOS M/L (\$6.611.070.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (1 de noviembre de 2022) y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00029

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto a los demandados.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P. Sin perjuicio que la parte demandante, cumpla la notificación en la forma contemplada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez acredite antes y en debida forma en el plenario, la obtención del canal digital que se vaya a utilizar para ese efecto.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **JULIO STEVEN ROMERO CACERES**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.700.400, y, T.P. No. 258.751 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 14 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a4b3e892ca94b7ee05cc65982798e89eed6fb65b880af972217818220fbfb**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00035-00**

**DTE (S): COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS – COOPROSAM.**

**DDO (S): JAMAIRO JUNIOR HERNÁNDEZ VILORIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS – COOPROSAM**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAMAIRO JUNIOR HERNÁNDEZ VILORIA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor (letra de cambio) no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera completa el instrumento valor.
- No se encuentra legible la constancia del envío del mensaje de datos que confiere el poder. (art 5., Ley 2213/2022).
- No se trajo evidencia de la forma en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (inc 2º, art. 8, Ley 2213/2022).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Al examinar la demanda y sus anexos se advierte que, el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Así también se detalla que se encuentra ilegible y/o borrosa la captura de pantalla aportada como constancia de remisión del envío del mensaje de datos a través del cual se otorgó poder para actuar, por tal motivo se requerirá a la parte actora, para que allegue con destino al expediente la probanza del otorgamiento del acto de apoderamiento de manera legible.

Por demás, se debe anotar con la demanda **NO se trajo evidencia al plenario**, de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado **JAMAIRO JUNIOR HERNÁNDEZ VILORIA**, razón por la cual deberá aportar las constancias correspondientes.

Por lo anterior, se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2023-00035

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 14 de 2023.**-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9875e586bca1f7a1b6f29510d0ccf6b250321eab2d4a14d52895d6498d72111**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00040-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.**

**DDO(S): JAVIER JESÚS LLANOS AVILA Y ANABEL SALAZAR RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 13 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT N° 900.364.951-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAVIER JESÚS LLANOS AVILA** identificado(a) con **C.C. 72.012.121** y **ANABEL SALAZAR RODRIGUEZ** identificado(a) con **C.C. 22.505.122**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librárá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT. **900.364.951-6**, quien actúa por conducto de vocero judicial, en contra de los señores, **JAVIER JESÚS LLANOS AVILA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.012.121**, y, **ANABEL SALAZAR RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **22.505.122**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 8888588**, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/L (\$14.691.121.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada (1.5% M.V.), desde el 29 de diciembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación (15 de diciembre de 2022), unido a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima a la que haya lugar, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (16 diciembre de 2022) hasta su pago total, más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído a la pasiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dr(a). **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.269.581**, y, T.P. No. **152.894** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 14 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c58a145b9e1fb4f649dad1059c633dad36caca303f7399ed535b45f3581c1b**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00045-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 13 DE 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0013907835), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00045

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré identificado en Deceval con No. **5236755** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00045

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ddc69c64eec70d12ed7cc15fc6077a8434644fb6599589465aae385ee9e499**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**